



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA O SERVICIOS QUE NO CUENTA CON LA CALIDAD DE PATRÓN.”

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante resuelto en la sesión del miércoles 9 de junio de 2010

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga *

Asunto: Amparo en revisión 419/2010.

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.

Secretario de Estudio y Cuenta: Israel Flores Rodríguez.

Tema: Responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra o servicios que no tiene calidad de patrón.

Constitucionalidad del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 9 de julio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en específico los artículos 5º-A, fracción VIII,¹ 15-A párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo,² así como el segundo transitorio de ese decreto.

* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos*

¹ **Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por...

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

² **Artículo 15 A.** Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE JULIO DE 2009)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE JULIO DE 2009)

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE JULIO DE 2009)

Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE JULIO DE 2009)

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE JULIO DE 2009)

Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE JULIO DE 2009)

La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico. Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Antecedentes:

Dos empresas tenían suscritos diversos contratos privados, cuyo objeto principal era recibir la prestación de servicios por parte de trabajadores o sujetos de aseguramiento relacionados con un tercero. En ese sentido ambas empresas eran beneficiarias de los trabajos o servicios prestados por terceros, conforme a lo que se entiende por beneficiarios en términos del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social.

Para estas empresas, la sola entrada en vigor del Decreto impugnado modifica de manera sustancial el sistema de obligaciones de seguridad social a cargo de los sujetos obligados y vincula a los beneficiarios de servicios de trabajadores o prestadores de servicios, como ellas, a un deber solidario de enterar las aportaciones de seguridad social e incluso, al cumplimiento de diversas obligaciones formales emanadas de una relación estrictamente de carácter fiscal entre el IMSS y el patrón (empresa prestadora de servicios), o en su caso, de una relación eminentemente laboral entre el patrón (nuevamente la empresa prestadora de servicios) y sus trabajadores.

Para las empresas quejasas se violaba en su perjuicio el artículo 123, apartado A), de la Constitución Federal, en relación con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, ya que:

- a) Si bien el Congreso de la Unión está facultado para emitir leyes en materia de trabajo, lo cierto es que se excedió con la nueva obligación solidaria que incorporó en la Ley del Seguro Social por medio del decreto impugnado, pues a los contratos privados celebrados entre dos unidades económicas para suministrar servicios se les otorgó consecuencias jurídicas propias de la relación laboral y a pesar de que la empresa beneficiaria no tiene un vínculo de tal naturaleza queda constreñida a cumplir las obligaciones de seguridad social como si se tratara del propio patrón.
- b) La nueva obligación solidaria atribuida al receptor de los servicios no tiene justificación en el artículo 123 constitucional, ya que para cumplir con los deberes de seguridad social es menester que tenga la calidad de patrón, es decir, que entre el trabajador y ellos exista una relación de trabajo basada en la subordinación; sin embargo, el beneficiario sin conocer los términos del contrato laboral que la otra empresa tiene con sus trabajadores, también debe satisfacer las obligaciones de seguridad social, no obstante que no tiene carácter de patrón, lo que rebasa la tutela jurídica del ámbito laboral, porque las consecuencias de un contrato civil ahora repercuten en esta materia al imputárseles la obligación solidaria, incluso, para el pago de cuotas obrero patronales a una persona que desconoce las condiciones laborales de los trabajadores de otra empresa.
- c) Las disposiciones reclamadas vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica en la medida en que la atribución del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo no conlleva a que un acto civil produzca cargas de seguridad social al beneficiario del servicio, y menos cuando no tiene subordinación con los trabajadores de la empresa intermediaria, ni conoce sus condiciones laborales; de ahí que la imputación del obligado sea irracional.

Resolución:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo a las empresas quejasas porque el hecho de que las disposiciones reclamadas prevean la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra o servicios, que no tiene la calidad de patrón, no desborda la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad social, pues está encaminada a la protección y bienestar de los trabajadores, en términos del artículo 123, fracción XXIX, constitucional.

Se precisó que el intermediario (que es quien pone trabajadores a disposición del beneficiario para que éstos ejecuten los servicios o trabajos acordados) se considera patrón al proporcionar herramientas de trabajo, materias primas y salarios. En este sentido, si bien los prestadores de las obras o servicios quedan subordinados al intermediario comercial, lo cierto es que están bajo la dirección del beneficiario en las instalaciones que éste señale, y por tanto, la solidaridad en las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social recae en tales beneficiarios, pero condicionada a que el

“patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiese atendido.”

Así, se estableció que la nueva disposición contenida en la Ley del Seguro Social (artículo 15-A) regula al intermediario como patrón y le establece otras obligaciones, que por cierto deben cumplir en lo individual tanto el empleador como el beneficiario, y a este último también se le impone una responsabilidad solidaria, al estimar el legislador ordinario que las empresas de prestación de servicios o mano de obra especializados o “outsourcing” no cuentan ordinariamente con los medios suficientes para cubrir las obligaciones derivadas del vínculo laboral, además de que las condiciones de los trabajadores son precarias; de ahí que para satisfacer adecuadamente el pago de las cuotas de seguridad social y con ello, tengan un acceso pleno a las prestaciones que confiere la ley relativa, es necesario imponer la responsabilidad solidaria a las empresas beneficiadas con la prestación de los servicios, porque conocen la identidad del patrón y de los trabajadores, el lugar donde se ejecuta el trabajo, el número de días laborados, el horario, y tienen bajo su dirección a los trabajadores, aunque no exista una subordinación.

También se determinó que la responsabilidad solidaria prevista en los artículos impugnados no afecta ni produce otros tipos de consecuencias en los contratos comerciales celebrados entre el contratista patrón y las empresas beneficiarias de los servicios o trabajos convenidos, en virtud de que únicamente se valora la manera en que se presta el trabajo personal subordinado y los riesgos que eso conlleva para el debido cumplimiento de los deberes sociales.

Asimismo, se señaló que no era irracional ese instrumento de garantía en tanto que el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social establece que los trabajadores que se pongan a la disposición del beneficiario están bajo su dirección, supervisión y capacitación, en los lugares que éste señale, lo cual evidencia que no desconoce las condiciones laborales, pues por ese medio puede identificar a los trabajadores, los días en que laboraron, su horario, si realizan una tarea operativa, profesional o administrativa y, sobre todo, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Seguro Social³ se acota esta responsabilidad solidaria al establecer que le serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta ley, no en forma absoluta.

En relación con la violación al principio de equidad tributaria que la parte quejosa atribuyó al último párrafo del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, se propuso declarar inoperantes los argumentos relativos, pues esa disposición no fue reformada mediante el decreto reclamado, además de que se refiere a la responsabilidad solidaria de los intermediarios y no de los beneficiarios de los servicios, como era el caso de las empresas quejasas.

Por ende, se les negó el amparo solicitado.

Resolutivo aprobado:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Inmobiliaria Alpamayo y Ajemex Consultores, ambas sociedad anónima de capital variable, contra los artículos 5-A, fracción VIII, 15-A, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el nueve de julio de dos mil nueve.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

³ Artículo 26. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.